



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
Circuito Judicial de Bogotá D. C.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: **ACCION DE TUTELA**
11003335009-2020-00309-00
Demandante: **WILLIAM ALEXANDER GARCÍA MORENO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)**

En el término del artículo 86 de la Carta Política, se profiere sentencia en derecho dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El ciudadano William Alexander García Moreno, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el mínimo vital, la igualdad y la educación y, como consecuencia de ello, se ordene:

<<1. Se me reconozca el pago según resolución GNR297600 del 26 de agosto de 2014 por valor de \$10.243.139 e intereses causados a que haya lugar, esto con el fin de realizar el levantamiento de un retroactivo pensional, y del cual dicho pago se encuentra en suspenso.

2. Se me informe si aparte del retroactivo pensional, tengo derecho al reconocimiento de una pensión vitalicia por sobrevivencia y al bono pensional causado sobre el 25% tal como se emana en la resolución VPB1275 del 27 de enero de 2014 correspondiente a pensión de sobreviviente.

(...)>>.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, narró que, el 15 de enero de 2011 falleció su padre, el señor William Alfonso García Latorre; el 19 de agosto de 2011 el accionante y su madre solicitaron ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiarios.

Con resolución 40744 del 28 de octubre de 2011 la entidad negó el reconocimiento pensional y otorgó indemnización sustitutiva de

sobrevivientes en favor de cada uno de los peticionarios; este acto administrativo fue apelado y a través de resolución VPB1275 del 27 de enero de 2014 se revocó la decisión reconoció el 50% de la pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio en favor de la señora madre del accionante, mientras que el 25% que a él le correspondió quedó condicionado a demostrar la calidad de hijo imposibilitado para trabajar en razón de sus estudios hasta el día anterior al cumplimiento de los 25 años.

El 17 de marzo de 2014 allegó los certificados de estudios requeridos y con resolución GNR297600 del 26 de agosto de 2014 COLPENSIONES autorizó el pago del retroactivo pensional en su favor; sin embargo, el 11 de marzo de 2015 solicitó el pago del retroactivo ya reconocido, pero la entidad se negó aduciendo que el actor había manifestado la intención de no continuar con sus estudios.

Nuevamente el 1 de junio de 2016 con resolución GNR162306 COLPENSIONES se niega a pagar el retroactivo pensional ya reconocido.

1.2. Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada por correo electrónico y repartida a este Despacho el 3 de noviembre de 2020; admitida y notificada el mismo día, también por vía electrónica.

1.3. Informe de COLPENSIONES

La entidad informó que, revisado su sistema de información pudo constatar que:

1. Mediante resolución 40744 del 28 de octubre de 2011 se negó pensión de sobrevivientes en favor del accionante y otros peticionarios.
2. Con resolución VPB1275 del 27 de enero de 2014, se revocó el acto administrativo anterior y dispuso el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, apareciendo como beneficiario el actor un 25% de la prestación, la cual genera retroactivo desde la fecha de fallecimiento del causante (15 de enero de 2011) hasta el cumplimiento de su mayoría de edad (16 de junio de 2012) y de esta fecha en adelante siempre y cuando acreditara incapacidad para trabajar por razón de sus estudios.
3. Con resolución GNR297600 del 26 de agosto de 2014 se ordenó el pago de un retroactivo pensional por valor de \$10.243.139; sin embargo, por una petición elevada por el ahora accionante, se revisó el caso y se concluyó que el retroactivo pensional realmente correspondía a la suma de \$2.662.163, toda vez que no acreditó

estudios, es decir lo causado solo entre el 15 de enero de 2011 y el 15 de junio de 2012.

4. Por lo expuesto, se solicitó al interesado autorización para revocación directa de la resolución GNR297600 del 26 de agosto de 2014 sin obtener respuesta favorable y sin que la entidad pueda verse obligada a cumplir un acto administrativo que no está conforme a derecho.

Alegó que, no considera configurado un hecho vulnerador de derechos fundamentales y que las decisiones judiciales deben atender a asuntos en defensa del patrimonio público y el principio de sostenibilidad financiera del sistema; finalmente, adujo que la tutela no cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

1.4. Medios de prueba

- ✓ Resolución 040744 de 2011, por medio de la cual el extinto ISS negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor William Alfonso García Latorre.
- ✓ Resolución VPB1275 del 27 de enero de 2014, que resolvió recurso de apelación y ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del señor García Latorre (fallecido), entre ellos al accionante, siempre y cuando este demostrara que, después del cumplimiento de la mayoría de edad se encontraba imposibilitado para trabajar por razón de sus estudios.
- ✓ Oficio BZ_2233492-0543871 del 29 de febrero de 2016, por medio del cual COLPENSIONES informa al señor García Moreno, que, su retroactivo pensional no corresponde a la suma de \$10.243.139 sino \$2.383.340 porque su derecho está representado solo en el 25% y porque los certificados de estudios aportados con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad no cumplen con los requisitos previstos en la norma.
- ✓ Peticiones radicadas en diferentes oportunidades por el accionante ante la entidad accionada (17 de marzo de 2014, 22 de noviembre de 2014, 11 de marzo de 2015) por medio de las cuales persigue que COLPENSIONES actualice los datos para que sea identificado con número de cédula de ciudadanía y no de tarjeta profesional. En una de ellas aporta certificados de estudio.
- ✓ Resolución GNR162306 del 1 de junio de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES negó pago de retroactivo en favor del actor.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra autoridad pública del orden nacional.

2.2. Asunto a resolver

El despacho debe establecer si el extremo accionado vulneró o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales del accionante al no efectuar el pago del retroactivo pensional que el accionante considera ya reconocido en su favor.

2.3. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la CP, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, establece la tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta **improcedente** el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

Al analizar los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo invocada, esta Sede Judicial considera que no se superan, como pasa a explicarse:

1. Legitimación en la causa

William Alexander García Moreno, está legitimado por activa para acudir a la solicitud de amparo, toda vez que fue a él a quien los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, le creó, modificó o extinguió situaciones jurídicas particulares y concretas y es él quien siente que sus derechos fundamentales están vulnerados ante la falta de pago de un retroactivo pensional que él considera legítimamente reconocido.

2. Inmediatez

Este requisito exige que la acción de tutela deba adelantarse en **un plazo oportuno y razonable**, salvo que se trate de una demora justificada, para que el amparo realmente sea efectivo sobre el derecho fundamental.

Para el Despacho este requisito de **procedibilidad no se observó** en el presente asunto, pues la actuación administrativa que origina la circunstancia que el accionante considera vulneratoria de sus derechos (falta de pago del retroactivo pensional) inició desde el año 2011 con la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y el último pronunciamiento está contenido en la resolución GNR162306 del 1 de junio de 2016, sin que se justifique la inactividad que se evidencia entre el año 2016 y la fecha de presentación de la solicitud de amparo (año 2020).

Tampoco existen condiciones que muestren al juez de tutela que se trata de un sujeto de especial protección constitucional al que no se le puede exigir el cumplimiento de este requisito, menos aun cuando se trata de una persona joven, que seguramente a la fecha ya culminó sus estudios y que no manifiesta haber adelantado otras gestiones diferentes para solucionar su situación.

3. Subsidiaridad

Como se señaló líneas arriba, este requisito exige que, la acción de tutela se promueva **ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial**; que existiendo no resulten idóneos o eficaces para la protección del derecho; o que se configure una evidente amenaza o vulneración que constituya un perjuicio irremediable para el actor.

En el presente asunto, la situación particular del accionante debe discutirse a través del proceso ordinario laboral por varias razones: i) porque el derecho al retroactivo pensional está en controversia, no está clara su cuantía; ii) el proceso ordinario es idóneo y, comoquiera que, no se está frente a un sujeto de especial protección constitucional, bien pudo iniciarlo y llevarlo hasta su fin para que fuese el juez natural quien definiera su situación jurídica; iii) y no puede el juez de tutela invadir la órbita del juez ordinario cuando no evidencia de manera clara la vulneración o amenaza del derecho fundamental alguno.

Sumado a lo anterior, profusos han sido los pronunciamientos judiciales según los cuales, la tutela resulta improcedente cuando las pretensiones son estrictamente económicas, toda vez que este amparo está previsto es para proteger derechos fundamentales y no para solucionar conflictos de naturaleza netamente económica¹, salvo que sea evidente sus efectos sobre

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia proferida el 16 de diciembre de 2.13, con ponencia del consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dentro del proceso 44001233300020130000006901.

derechos fundamentales como mínimo vital, excepción que no se configura en el presente asunto.

Bajo estos parámetros, no encuentra esta Sede Judicial alternativa diferente que declarar improcedente la solicitud de amparo promovida por William Alexander García Moreno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por William Alexander García Moreno, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. Al accionante a través del medio más expedito.

TERCERO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación².

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

AM

² El escrito de impugnación puede enviarse a los correos electrónicos admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin09bta@notificacionesri.gov.co.